

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./041/2012.

RECURRENTE: XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC. MARICELA
SILVA ROMO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ABRIL ONCE DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./041/2012**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha nueve de enero de dos mil doce.

Es de hacerse notar que al inspeccionar la solicitud de información, el ahora recurrente no dio consentimiento a la publicación de sus datos personales en el procedimiento, por lo tanto en el presente caso, deberá hacerse una **VERSIÓN PÚBLICA** de la presente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha nueve de enero de dos mil doce, presentó solicitud de información con número de folio 7148 a la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“1.- ¿CUÁNTO DINERO SE DESTINÓ A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DE LAS PERSONAS QUE FUERON VÍCTIMAS DE ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR EL CONFLICTO 2006?

2.- ¿CUÁNTAS PERSONAS FUERON INDEMINIZADAS Y POR CUÁNTO?

3.- ¿EL DINERO QUE SE DESTINÓ A LA INDENMINAZACIÓN DE QUÉ RUBRO SE TOMÓ?

4.- ¿CUÁNTOS FUERON HOMBRES Y CUÁNTAS MUJERES?”...

SEGUNDO.- Mediante Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP), el día veintiséis de enero de dos mil doce, el titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado emitió respuesta al solicitante en los siguientes términos:

... Informo a usted que la partida de la que fue liberado el recurso para la indemnización de las víctimas de la revuelta 2006 fue la partida 303AF “AYUDAS DIVERSAS”

La Unidad Administrativa no cuenta con información respecto a cuantas personas fueron indemnizadas y que cantidad le correspondió a cada uno, en virtud de que fue la Comisión para los Derechos humanos del Gobierno Estatal, la que consideró los criterios para determinar que personas y en que importe recibirían dicha ayuda solicitando únicamente a la Secretaria General de Gobierno el monto Total...”

...“Las preguntas que formula el ciudadano, se encuentran reseñados dentro de la información RESERVADA Y CONFIDENCIAL que estipulan los artículos 3 fracciones II y VI, 17 fracciones I, IV Y V, 20 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y artículos 5, 6 Fracciones I Y III de la Ley de protección de datos personales del Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior citado, no es posible informarle lo solicitado, toda vez que se quebrantaría la reserva y se pondría en riesgo la seguridad de las personas involucradas en el caso, así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la Entidad Federativa.

La difusión de este tipo de información puede vulnerar la unidad o poner en riesgo la integridad física de las personas involucradas en el caso así como de los Representantes de estos y funcionarios de cualquiera de los poderes del Estado, tanto Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De la misma manera bloquearía acciones emprendidas por el Gobierno del Estado para la Armonización del tejido social que fue devastado en los años 2006 y 2007.

No es óbice manifestar que también afectaría o impediría las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios o recaudación de ingresos realizadas por las autoridades facultadas para ello.

Aún más que la difusión de la información solicitada causaría un daño presente, probable y específico de los intereses jurídicos tutelados de las personas involucradas que les fueron violados sus

Derechos Humanos en los años 2006 y 2007, por lo que se les revictimizaría por tal hecho.

La finalidad del acto realizado en beneficio de la víctimas del 2006 y 2007, es en calidad de orientarse a la protección tanto de la dignidad de la persona humana, como de la organización social dirigida al logro de la justicia y del bien común”...

TERCERO: Mediante Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP), el día dieciséis de febrero de dos mil doce, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, en los siguientes términos:

...“LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ NO PUEDE SER CLASIFICADA COMO RESERVADA:

1. EN NINGÚN MOMENTO PEDÍ QUE SE ME PROPORCIONARA ALGÚN NOMBRE.

2. SÓLO SOLICITÉ SE ME PROPORCIONARA EL MONTO TOTAL QUE SE DESTINÓ PARA EL PAGO DE LAS PERSONAS INDEMINZADAS POR EL CONFLICTO DEL 2006.

3. DE IGUAL MANERA PEDÍ EL NÚMERO TOTAL DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS, ESPECIFICANDOME (SI SE PUEDE), CUÁNTAS MUJERES Y CUÁNTOS HOMBRES

AL SOLICITAR LO ANTERIOR, CREO QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDO PONER EN PELIGRO LA VIDA DE UNA PERSONAS, MUCHO MENOS LA DEMOCRACIA DE UN GOBIERNO; TODO LO QUE PIDO ES EN BASE A LO QUE TANTO HA ARGUMENTADO EL NUEVO GOBIERNO DEMOCRACIA Y TRANSPARENCIA, ASÍ COMO FUE DEMOCRÁTICO CON ALGUNOS CUÁNTOS AL

PAGARLES, TAMBIÉN NECESITA SER DEMOCRÁTICO CON EL PUEBLO E INFORMAR CUÁNTO DINERO DEL PUEBLO TOMÓ PARA PAGAR LA INDEMINZACIÓN”...

Así mismo, anexó a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 7148; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 7148; copia de identificación oficial.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, realizada por el Secretario General, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al Sujeto Obligado para que rindiera informe justificado en relación al recurso interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, éste no rindió dicho informe.

SEXTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 7148; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 7148 ; III) copia de identificación oficial; mismas que se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, 124 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha primero de marzo del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- El recurrente, **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si los motivos aducidos por el hoy recurrente son fundados, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o

confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

El recurrente solicitó a la Secretaría General de Gobierno información relativa a montos económicos destinados a la reparación de los daños de las personas que fueron víctimas de algún tipo de violencia por el conflicto 2006, solicitando datos estadísticos; número de personas, monto así como número de hombres y mujeres, como ha quedado detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

Respecto a lo solicitado, ésta información se encuentra garantizada por la fracción X, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, que prevé:

“Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público...

... X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;”

En este sentido la información solicitada, relativa a montos destinados está catalogada como información pública de oficio, prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Es importante señalar que el titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado no cumplió con el informe Justificado en la sustanciación del Recurso de Revisión; así mismo la **Lic. Eréndira Cruz Villegas Fuentes**, quien funge como *“Comisionada para la atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo”* expresó

erróneamente en la respuesta que la entrega de esta información afectaría o impediría las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios o recaudación de ingresos realizadas por las autoridades facultadas para ello, argumentando que la difusión de la información solicitada causaría un daño presente, probable y específico de los intereses jurídicos tutelados de las personas involucradas que les fueron violados sus Derechos Humanos en los años 2006 y 2007.

En este caso, debe interpretarse el criterio de que el Sujeto Obligado tiene que demostrar la prueba de daño, a lo que equivale su argumentación sin tomar en cuenta que el solicitante no pide nombres, ni datos personales de ninguna clase, sino tan solo el monto que corresponde a cada víctima del conflicto del año 2006, lo cual evidentemente no impide, sino al contrario, obliga a la Unidad de Enlace a proporcionar la información solicitada.

En este caso la excepción de protege el interés de privacidad ante una amenaza resulta inexistente pues en ningún momento se se solicitan nombres sino datos de carácter meramente estadístico.

Es menester mencionar que el *interés público* que puede lograr inclinar la balanza hacia la publicidad de la información ha sido definido como aquel propósito fundamental de transparentar la forma de actuar de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus facultades legales, tal es el caso, de la Secretaría General de Gobierno. El interés público en este asunto, es sumamente significativo ya que se trata de información que permite al ciudadano conocer montos económicos y número de beneficiarios de una partida presupuestaria destinada a un fin específico: el conflicto del año 2006 y negar esta información sería una violación de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería un caso de corrupción gubernamental.

Debe interpretarse el criterio de que el Sujeto Obligado, tiene que demostrar la **PRUEBA DE DAÑO**, a lo que equivale su argumentación, si tomar en cuenta que el solicitante no pide nombres ni datos personales de ninguna clase, sino tan sólo el monto que correspondió a cada damnificado en el conflicto del año 2006, lo cual evidentemente no impide, sino al contrario, obliga a la Unidad de Enlace a proporcionar la información solicitada que no encuadra como *reservada ni confidencial* por la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en la Ley.

En este tenor, este Órgano Garante estima que la información solicitada es pública de oficio, por lo que debe ordenarse la entrega al recurrente información relativa al monto de la reparación de los daños de las personas que fueron víctimas de violencia por el conflicto del año 2006, número hombres y mujeres beneficiarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los

razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, ya que no está catalogada como reservada o confidencial.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz

Vásquez, Secretario de Acuerdos del Instituto, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.** -----